

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS75/1

9 de abril de 1997

(97-1483)

Original: inglés

COREA - IMPUESTOS A LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 2 de abril de 1997, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea a la Misión Permanente de Corea y al Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

He recibido instrucciones de solicitar la celebración de consultas con Corea, de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y del párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), con respecto a los impuestos internos aplicados por Corea a ciertas bebidas alcohólicas en virtud de la Ley del Impuesto sobre las Bebidas Alcohólicas y la Ley del Impuesto de Educación.

En las consultas celebradas en enero, la Comisión Europea, en nombre de la Comunidad Europea, solicitó que para el 15 de marzo Corea presentara una propuesta concreta destinada a poner, en un plazo razonable, el sistema de tributación que aplicaba a las bebidas alcohólicas en plena conformidad con las obligaciones dimanantes del GATT/OMC. Sin embargo, la respuesta de las autoridades de Corea se refiere solamente a "una reducción sustancial de la diferencia entre los tipos impositivos".

Por consiguiente la Comunidad Europea ha decidido solicitar la celebración de consultas en el marco de la OMC, habida cuenta de que la Ley del Impuesto sobre las Bebidas Alcohólicas y la Ley del Impuesto de Educación de Corea parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a este país en virtud del GATT de 1994. En particular, las leyes mencionadas *supra*, parecen aplicar al *soju* un impuesto inferior al que aplican a otros licores importados de la Comunidad Europea, infringiendo de esa forma la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994. Parece también que las leyes mencionadas aplican al *soju* un impuesto inferior al que aplican a otros licores importados de la Comunidad Europea, directamente competidores o que pueden substituirlo directamente, de manera que se proteja la producción nacional de *soju*, infringiendo así la segunda frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994.

Quedo a la espera de su respuesta a la presente solicitud y del establecimiento de fechas mutuamente convenientes para las consultas.